

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 37319

Ref. Expediente N° SD2025/0042618

Por la cual se decide un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 35659 de 11 de junio de 2025, la Dirección de Signos Distintivos declaró el abandono de la solicitud de registro de la Marca **ECOMDAY** (Mixta) solicitada por DROPI S.A.S. para distinguir los siguientes productos y servicios que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

9: Software de aplicación; Software descargable que permite a los usuarios gestionar negocios comerciales a través de una red informática global, principalmente, gestión de bases de datos, seguimiento de ventas y clientes y gestión de inventario.

35: Publicidad física y en línea (web); gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina. Servicios de comercialización, servicios de comercialización de productos para terceros.

39: Servicios de transporte, embalaje y almacenamiento de mercancías. Servicios logísticos relativos al almacenamiento, transporte, recolección y reparto de mercancías; rastreo a través de medios electrónicos de mercancías.

41: Educación; Formación; Conferencias; Seminarios. Servicios de entretenimiento; actividades deportivas y culturales.

42: Servicios tecnológicos, así como servicios de investigación y diseño en estos ámbitos, diseño y desarrollo de equipos informáticos y de software. Suministro en línea de software no descargable; Software como servicio (SaaS) que brinda a los usuarios diversas herramientas tecnológicas de gestión y administración logística; provisión de una plataforma en línea con tecnología que permite a los usuarios administrar y gestionar e-commerce y brinda la capacidad de verificar y controlar el inventario de su tienda en línea; Diseño, creación de software como servicio (SaaS) que ofrece software para su uso en comercio electrónico, dropshipping y en la industria minorista para permitir a los usuarios realizar transacciones comerciales electrónicas a través de una red informática global; servicios de software como servicio (SaaS) en la gestión de bases de datos, ventas, seguimiento, gestión de clientes, y gestión de inventario para la industria minorista; provisión de una plataforma en línea que ofrece software de computador no descargable en línea para su uso en la industria minorista y de comercio electrónico para facilitar los servicios de tiendas al por menor. Alojamiento de bases de datos; almacenamiento electrónico de datos.

Ref. Expediente N° SD2025/0042618

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, DROPI S.A.S., interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objetivo de que se revoque con fundamento en los siguientes argumentos:

“(…)”

Para mejor referenciación de lo anterior, nos permitimos adjuntar nuevamente la etiqueta del signo, dando cumplimiento a lo solicitado por la Dirección de Signos Distintivos, es decir, encontrando completa relación entre lo manifestado en el formulario de registro en la casilla de “Denominación del Signo”, y la etiqueta aportada, recalcando nuevamente la reivindicación de los colores: blanco y naranja. De esta manera, agradecemos nuevamente sea tenida en cuenta la voluntad absoluta e inequívoca de darle continuidad al presente trámite de registro, para lo cual se aporta la siguiente etiqueta que, repetimos, cumple con los requerimientos realizados.



PETICIONES

Fundamentado en los argumentos expuestos, solicito muy respetuosamente al Señor Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, REVOCAR la Resolución No. 35659 del 11 de junio de 2025, por la cual se declara abandonada la solicitud de registro, y en su lugar, darle continuidad al trámite de solicitud de registro de la marca ECOMDAY (Mixta) en Clases 9, 35, 39, 41 y 42 de la Clasificación Internacional de Niza.

“(…)”

Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver *“todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”*.

1. ABANDONO DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO MARCARIO

Artículo 144 de la Decisión 486

“La oficina nacional competente examinará dentro de los 15 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si las mismas cumplen con los requisitos de forma previstos en los artículos 135 y 136.

Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos a los que hace referencia el párrafo precedente, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de notificación.

Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación”.

Ref. Expediente N° SD2025/0042618

1.1. La norma

De acuerdo con la preceptiva antes anotada, es deber de la administración, luego de ser radicada la solicitud de registro, verificar si ésta cumple con los requisitos de forma establecidos en las normas aplicables para su trámite. En el evento en que dichos requisitos (los establecidos en los artículos 138 y 139 de la Decisión 486), no se encuentren contenidos en la solicitud, la oficina nacional formulará requerimiento al solicitante para que en un término de sesenta (60) días los complete.

Cumplido dicho término y en el evento en que el solicitante no de cumplimiento a lo requerido, ya sea porque guarda silencio frente al requerimiento en mención o porque la respuesta que para el efecto suministre no permita a la administración evidenciar el lleno de los requisitos exigidos, la solicitud de registro habrá de considerarse abandonada.

2. CASO CONCRETO

Encuentra este Despacho, una vez verificadas las actuaciones surtidas en el trámite de la referencia y los argumentos expuestos en el escrito de apelación presentado, que el recurrente logró superar los motivos que dieron lugar a que la Dirección de Signos Distintivos declarara el abandono de la solicitud de registro.

En efecto, se observa que mediante Oficio No. 7053 de 8 de mayo de 2025, el cual fue debidamente notificado, se solicitó:

“(…)”

1. La denominación señalada en la solicitud no coincide con la etiqueta aportada.

De la información contenida en la solicitud se advierte que la denominación del signo es ECOMDAY, sin embargo, en la etiqueta aportada se evidencia la denominación (# ECOMDAY), por lo tanto, no se tiene certeza de la marca que se pretende registrar.

Por consiguiente, se le requiere para que:

- Indique la denominación de la marca que pretende registrar:

Si la denominación es (# ECOMDAY tal como se observa en la etiqueta, sírvase indicarlo de manera expresa en la respuesta a este requerimiento. Si, por el contrario, pretende proteger la denominación ECOMDAY como se indica en la casilla “DENOMINACIÓN DEL SIGNO” del formulario, sírvase aportar una nueva etiqueta que guarde correspondencia con dicha denominación la cual deberá estar en formato JPG, tamaño máximo de 450 x 450 píxeles y 50MB.

2. La información suministrada en la casilla de “reivindicación de colores” no coincide con la etiqueta aportada.

Lo anterior como quiera que, si bien en el formulario se indica que, SI se reivindican los colores como una característica distintiva del signo solicitado, se aporta una etiqueta de la marca a color y se reivindica el color naranja.

Sin embargo, se evidencia también el color blanco presente en la parte denominativa del signo.

Resolución N° 37319

Ref. Expediente N° SD2025/0042618

Por consiguiente, se le requiere para que:

De conformidad con el numeral 1.2.5.5. del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única:

- Indique de manera expresa si desea reivindicar o no los colores que se visualizan en la etiqueta. Si desea reivindicar los colores, sírvase indicarlos todos a través de su nombre o mediante la utilización de un código de referencia internacional que permita su validación posterior, como Pantone, Focoltone o RGB. Si por el contrario, no desea reivindicar los colores, deberá allegar una nueva etiqueta en blanco y negro del signo solicitado.

“(…)”

Así mismo, se aprecia que la solicitud de la Administración señaló con claridad que la respuesta debería proporcionarse dentro del término de sesenta días hábiles siguientes a la notificación del mismo.

Posteriormente, la Administración profirió el acto administrativo aquí recurrido, que declaró el abandono de la Marca solicitada, indicando que:

“(…)”

CUARTO: Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 28 de mayo de 2025, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido.

Caso concreto

El día 28 de mayo de 2025, se allegó la siguiente respuesta al requerimiento:

Estimados Señores:

Yo, Tino Salomón Janna España, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado en la solicitud de registro de la marca identificada en el asunto, poder que obra dentro del expediente, muy respetuosamente me permito dar contestación al requerimiento identificado en el asunto, en los siguientes términos:

El signo que se pretende proteger es de naturaleza nominativa y su denominación corresponde a la expresión **ECOMDAY**. No se pretende reivindicación de colores.

Teniendo en cuenta que es una marca de naturaleza únicamente nominativa, no se aporta etiqueta alguna.

Adicionalmente, manifestamos la renuncia a términos, con el fin de continuar con el trámite a la mayor brevedad.

Agradezco su atención.

Cordialmente,



Tino Salomón Janna España
C.C. No. 72.003.214 de Barranquilla.
T.P. No. 142.065 del C. S. de la J.

Sin embargo, al revisar la naturaleza del signo inicial vs la naturaleza del signo indicada en la respuesta se evidencia que ésta contiene cambios sustanciales que no fueron objeto de requerimiento.

Al respecto es preciso indicar que tal modificación no es posible aceptarla, lo prohíbe expresamente el artículo 143 de la Decisión Andina 486 establece:

“El solicitante de un registro de marca podrá pedir que se modifique la solicitud en cualquier momento del trámite. Del mismo modo podrá pedir la corrección de cualquier error material.

Resolución N° 37319

Ref. Expediente N° SD2025/0042618

Asimismo, la oficina nacional competente podrá sugerir al solicitante modificaciones a la solicitud en cualquier momento del trámite. Dicha propuesta de modificación se tramitará de conformidad con lo establecido en el artículo 144.

En ningún caso la modificación podrá implicar el cambio de aspectos sustantivos del signo o la ampliación de los productos o servicios señalados inicialmente en la solicitud. (negrita y subraya fuera de texto original) Si las normas nacionales lo permiten, se podrán establecer tasas para la solicitud de modificación”.

Así las cosas, pese a que se respondió el requerimiento, esta respuesta no cumple los requisitos de forma, de manera que es necesario abandonar la solicitud.

“(…)”

No obstante lo anterior, con el recurso de apelación interpuesto, el solicitante allegó la correspondiente etiqueta y realizó la descripción de colores, conforme con lo requerido mediante Oficio No. 7053 de 8 de mayo de 2025.

Así las cosas y en aplicación al principio de eficacia que rige las actuaciones administrativas, la declaratoria de abandono proferida por la Dirección de Signos Distintivos deberá ser revocada y se podrá continuar con el trámite de registro.

3. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente revocar la Resolución N° 35659 de 11 de junio de 2025.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Revocar la decisión contenida en la Resolución N° 35659 de 11 de junio de 2025 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

ARTÍCULO 2: Devolver el expediente de la referencia a la Dirección de Signos Distintivos para lo de su cargo.

ARTÍCULO 3: Notificar a DROPI S.A.S., parte solicitante, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de ésta y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 20 de mayo de 2026

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



**Superintendencia de
Industria y Comercio**

Resolución N° **37319**

Ref. Expediente N° SD2025/0042618

PILAR MARIA GOYENECHÉ CARVAJAL

